

Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	12 rs
Id. por tres meses.	34
Fuera, un mes franco de porte. 14	
Id. por tres meses.	40

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

DE OFICIO.

OTRA. N.º 29.

Gobierno Superior Politico de la Provincia
de Albacete.

Circular núm. 28.

Sin embargo de que el Señor Yntendente de esta provincia, en circular de 17. del corriente, inserta en el Boletín Oficial numero 9; recuerda á todas las autoridades municipales el deber en que se encuentran de perseguir y aprehender á aquellas personas que se dedican á la venta de los generos conocidos por de ilícito comercio y con especialidad á la de tabacos, juzgo conveniente unir mi voz á la del Gefe de la hacienda, encargando muy particularmente á los alcaldes constitucionales que por cuantos medios les sugiera su celo en bien del país, repriman el tráfico de aquellos, prestando á los empleados de la hacienda pública los auxilios que les reclamen para el exacto cumplimiento del servicio que les esta encomendado.

No dudo que todos los alcaldes, cooperarán eficazmente á destruir un tráfico tan fraudulento, y que acarrea graves males, no solo al comercio, sino tambien al Estado, imposibilitando al Gobierno cubrir sus atenciones por la falta de recaudacion que se experimenta en los derechos marcados en los aranceles; mas si contra mis esperanzas, hubiere algunos alcaldes que tolerasen la espendicion de los generos de contrabando, tan luego como llegue á mi noticia su criminal proceder, adoptaré las disposiciones suficientes á hacerles sentir que no impunemente se falta al cumplimiento de los deberes que la ley marca y que yo en nombre de ella les recuerdo.
Albacete 27 de Enero de 1844.

José Matias Belmár

SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 24 del corriente me dice lo que sigue.

» Convencida S. M. de las dificultades é inconvenientes que resultarian de que el nombramiento de Alcalde y el de Tenientes de Alcalde recayera en los que obtubieren mas votos entre los elegidos para concejales teniendo á la vista las observaciones que sobre e particular han hecho diferentes Gefes politicos, y queriendo que las elecciones para los cargos municipales sean la verdadera espresion de la opinion pública, se ha servido mandar que no obstante lo prevenido en el artículo 45 de la ley, que es uno de los modificados por el decreto de 30 de Diciembre último, sean nombrados con separacion los Alcaldes y sus suplentes, los Tenientes de Alcalde y los suyos y los Regidores y los suyos, como se dispone en el artículo 34 de la misma ley respecto de los Síndicos. En consecuencia las papeletas deberan estenderse con arreglo al modelo adjunto, quedando por lo tanto sin efecto el que se remitió á V. S. con circular de 10 de este mes asi como el estado que á la misma acompañaba y que se entenderá subrogado con el que encontrará V. S. al respaldo de esta orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para su cumplimiento."

Lo que transcribo á V. igualmente que el estado y modelo citados, á fin de que se arregle al primero en cuanto al numero de concejales que entre propietarios y suplentes corresponde nombrar á ese pueblo, y haga que los electores estienda las papeletas electorales conforme al segundo, para lo cual pondrá V. copia en los sitios publicos en que sea costumbre fijar los anuncios y en él en que deba verificarse la eleccion, debiendo obrar esta circular sobre la mesa de la que V. preside.

José Matias Belmar.

Al Alcalde constitucional de

Estado y modelo que se citan en la precedente circular.

Estado del numero de concejales que entre propietarios y suplentes corresponde nombrar á cada pueblo con arreglo á los artículos 2.º y 31 de la ley de ayuntamientos.

	Para alcalde y su suplente.	Para Tenientes y sus suplentes.	Para Regidores y sus suplentes.	Para Síndicos y sus suplentes.	Total.
En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 50 vecinos.	2	2	3	2	7.
En los de 50 á 100.	2	2	3	2	9.
En los de 100 á 200.	2	2	6	2	12.
En los de 200 á 500.	2	2	9	2	15.
En los de 500 á 1500.	2	2	12	2	18.
En los de 1500 á 3000.	2	3	17	2	24.
En los de 3000 á 5000.	2	5	18	3	28.
En los de 5000 á 10000.	2	6	20	3	31.
En los de 10000 á 15000.	2	6	23	3	34.
En los de 15000 á 20000.	2	8	24	3	37.
En los de 20000 á 25000.	2	8	27	5	42.
En los de 25000 á 30000.	2	9	32	5	48.
En los de 30000 en adelante.	2	9	36	5	52.
Y en Madrid.	2	15	36	5	58.

MODELO DE LAS PAPELETAS ELECTORALES.

Para Alcalde.

D.
D.

Para Teniente.

D.
D.

Para Regidores.

D.
D.
D.

Para Síndicos.

D.
D.

Albacete 30 de Enero de 1844.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 del corriente me dice lo que sigue.

» La Reyna, teniendo presente lo dispuesto en los artículos desde el 86 hasta el 91 del capítulo 7.º del reglamento de Escuelas elementales de 26 de Noviembre de 1838, ha resuelto que en todos aquellos pueblos en que durante el mes de Diciembre último no hubiere sido ejecutado lo allí dispuesto, se cumpla en el proximo de Febrero, dando el acto de los exámenes de los niños en las escuelas públicas toda la importancia que exigen, y cuidando las comisiones locales de remitir dentro del mismo mes á la provincial el juicio que por ellos hubieren formado del estado de progreso de la escuela ó escuelas sujetas á su inspeccion; á fin de que esta ultima pueda enviar á este Ministerio en todo el mes de Abril el resumen general que en su virtud debe formar con arreglo á la segunda parte del artículo 27 del reglamento de las Comisiones de 18 de Abril de 1839 el cual no han remitido sin duda en Agosto último, segun en el mismo se previene, por efecto de las circunstancias políticas. Tambien es la voluntad de S. M. que en el expresado mes de Abril envíen todas las comisiones superiores de provincia el estado de que habla la primera parte del espresado artículo 27, arreglado al modelo adjunto. S. M., en atencion á los motivos que pueden haber existido hasta ahora para no cumplir con exactitud lo prevenido en los reglamentos, ha tenido á bien alterar por esta sola vez las épocas señaladas en ellos para la remision á este Ministerio de las noticias que en ellos se exigen, y son necesarias para tener un cabal conocimiento de los progresos de la instruccion primaria y poner los datos estadísticos de que no debe carecer el Gobierno; pero en adelante espera del celo de las comisiones provinciales y locales que no dejarán de cumplir con lo prevenido, sin dar lugar á recuerdos ni amonestaciones.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que se inserta en el Boletín oficial, á fin de que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia hagan que las comisiones locales de instruccion primaria, cumplan inmediatamente con lo que se previene en la preinserta Real orden, remitiendo á la comision superior de la provincia los informes oportunos, para que pueda esta cumplir con lo prevenido en el artículo 27 del Reglamento de 18 de Abril de 1839 y remitir el estado que se la pide y va á continuacion con el objeto que las comisiones locales se arreglen á el en la parte que las incumba. Albacete 29 de Enero de 1844.

José Matias Belmar.

Al Ayuntamiento Constitucional de

ESTADO que manifiesta el que tiene la instrucción primaria de esta provincia espresivo del número de escuelas que hay en ella, su clase, número de niños y niñas, que asisten á ellas, y Maestros con título y sin él que las desempeñan.

PARTIDOS.	N.º de pue- blos.	N.º de veci- nos.	Escuelas de niños.				Escuelas de niñas.		Niños que concurren á las				Niñas que con- curren á las		Maestros.		Maestras.	
			Superiores.		Elementales.		dotad.	partic.	do ad.	partic.	dotad.	partic.	dotad.	partic.	con título.	sin él.	con título.	sin él.
			dotad.	partic.	dotad.	partic.												
Madrid.																		
Navalcarnero.																		
Gotafe.																		

No habiendo tenido el resultado favorable que era de esperar mis escitaciones á los Ayuntamientos de esta Provincia y á los deudores á los fondos de Bienes Nacionales para que hiciesen efectivos sus débitos como unico medio de sacar á esta Intendencia del compromiso en que se encuentra para con el Gobierno y con los muchos acreedores que por obligaciones muy preferentes reclaman contra la misma, he acordado que por las Contadurías de Rentas y de Bienes Nacionales de la Provincia se me pasen inmediatamente las certificaciones de todos los descubiertos á fin de espedir los apremios de execucion contra los Ayuntamientos y demás deudores morosos con arreglo á Instrucciones.

Lo que he dispuesto hacer saber á dichas corporaciones y demás personas á quienes se refiere por medio de esta circular para que les sirva de gobierno y que eviten, si les es posible los perjuicios que deberan sufrir con la indicada medida. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Albacete 25 de Enero de 1844.—Rafael de Garay—SS. Presidentes y Ayuntamientos de la Provincia.

OTRA.

Don Rafael de Garay, Intendente de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: Que para el Domingo 18 de Febrero proximo viniente y hora de 11 á 12 de su mañana, he dispuesto se saquen á publica Subasta los aprovechamientos de los pastos de las labores y tierras sueltas que á continuacion se espresarán, por el tiempo de un año que principiará á contarse desde 1.º de Abril del presente año y finara en 31 de Marzo del que viene de 1845. bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduria de Bienes Nacionales de esta Provincia, cuyos remates se celebrarán en esta Capital en el edificio que fué convento de Religiosas Justinianas de la misma en donde se hallan establecidas las Administraciones de dichos Bienes, ante el espresado Administrador, Contador de los mismos y Escribano del establecimiento en actos consecutivos admitiendo pujas á la llana.

Correspondientes al Clero Secular de Albacete.

Los de la labor nombrada de Santa Ana, como 400 almudes, cuyo tipo es de 200 rs.
Los de la labor denominada de Malpelo como de unos 400 almudes, cuyo tipo es de 200 id.

Los de la labor llamada del Boton, como de 250 almudes, cuyo tipo es de 180 rs.

Los de la labor del Viso como de 1050 almudes cuyo tipo es de 1,400 rs.

Los de la nombrada Salomon como de unos 700 almudes, cuyo tipo es de 700 rs.

Los de la nombrada casa Gonzalez compuesta de varios vancales, como de unos 1000 almudes, cuyo tipo es de 500 rs.

Los de la labor denominada el Salobralejo término de Higuera como de unos 1300 almude, cuyo tipo es de 1200 rs.

Los de la labor nombrada casica Gonzalez, como de unos 400 almudes y varias hazas sueltas, cuyo tipo es de 223 rs. 17 mrs.

Lo que pongo en conocimiento del público por medio del Boletín oficial de esta Provincia para los que quieran interesarse en dicho remate acudan al sitio y hora señalado. Albacete 25 de Enero de 1844.—Rafael de Garay.

PAPEL SELLADO Y DOCUMENTOS DE GIRO EN ARRIEN-
DO, DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. director de la Renta del Papel sellado en arrendamiento con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue.

»El artículo 19 de la Ley de 26 de Mayo de 1835 dispone que el importe de las multas por contravenciones á sus preceptos, será distribuida por mitad entre el fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean Jueces de la causa; y aunque comprende la comision y Junta consultiva de la centralizacion de la deuda flotante, que en los casos de denuncia forzosa, supuesto deba protestarse el efecto, no corresponde legitimamente la entrega de la parte designada á los aprehensores, ha acordado, acatando la ley, que se abone indistintamente dicho premio al denunciador, sin investigar las circunstancias en que se halle el documento denunciado; y que haga V. publica esta resolucion repetidamente por medio de los diarios y boletines oficiales para los efectos convenientes á los intereses de la renta.»

Lo que hago saber á los habitantes de esta Provincia para su inteligencia y efectos consiguientes.—Albacete 20 de Enero de 1844.—Ramon Sebastian y Delgado.

Imprenta de N. Herrero y Pedron